



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2445-2012-MTPE/1/20.41

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de Febrero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 6765-2013, corriente de autos, interpuesto por **RELIMA AMBIENTAL S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 827-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 03 de Diciembre de 2012 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en adelante, el RLGIT); y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, obra en autos la resolución apelada, multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 38,945.50 (Treinta y ocho mil novecientos con cuarenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el séptimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2407-2011, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones de trabajo, relacionada por actos que afectan el ejercicio del derecho al trabajo de sus trabajadores, así como por la comisión de actos que atentan contra la libertad sindical, en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

**Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan lo resuelto por la inferior en grado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez*"; en consecuencia, el vencimiento del plazo para la expedición y notificación del acto administrativo no enerva la validez de su contenido; por lo que no se advierte vicio de nulidad sobre dicho extremo. De otro lado, con respecto a la alegación de la inspeccionada de la existencia de vicio de nulidad por la falta de motivación y contravención del debido proceso en el acto administrativo venido en alzada, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° y 47° de la LGIT, los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, **merecen fe y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; en ese sentido corresponde la carga de la prueba de la desestimación de los hechos constatados por los inspectores comisionados a la empresa inspeccionada; sin embargo, conforme lo manifestado por la inspeccionada, si bien reconoce que suscribió contratos de prestación de servicios con EMAPE, donde se dispone que el personal destacado a dichas labores de tercerización, debían percibir una remuneración no menor a S/ 1,500.00, sean choferes nuevos o antiguos, y que si incumplía dicha cláusula contractual sería penalizada por su contratante, reconociendo que efectuó la contratación de nuevo personal con el incremento de la remuneración básica al monto antes descrito; asimismo, reconoce que se suscribieron acuerdos individuales con personal afiliado a la





EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2445-2012-MTPE/1/20.41

organización sindical de su empresa, pese a la negociación colectiva incurrida durante el tiempo al que se remontan la suscripción de dichos acuerdos. Esto último evidencia, que durante el periodo de negociación colectiva a fin de equiparar la remuneración básica de los choferes de unidades mayores afiliados del ente sindical al monto de S/. 1500.00, existían trabajadores con el mismo puesto de trabajo, recientemente contratados e incluso afiliados que de forma individual habían aceptado dicho incremento, percibían haberes básicos mayores a los que laboraban en su puesto de trabajo y se encontraban dentro de negociación colectiva con su empleadora, demostrándose la existencia de **discriminación salarial de los trabajadores** señalados como afectados en el acta de infracción; así como, la realización de actos que afectan la libertad sindical, en perjuicio del ejercicio a la negociación colectiva de la organización sindical denunciante, al suscribir la inspeccionada acuerdos con algunos trabajadores sindicalizados, **modificándose sus contratos de forma individual, en detrimento de la eficacia de la negociación colectiva incurrida con su sindicato.** Por lo que, persistiendo la responsabilidad de la inspeccionada sobre los hechos constatados por los inspectores comisionados en el Acta de Infracción N° 2407-2011. Asimismo, de conformidad con el **principio de impulso de oficio**<sup>1</sup>, siendo deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo superar cualquier entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias, y en aplicación de la **conservación del acto administrado**<sup>2</sup>, toda vez que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, habiéndose emitido el acto con una motivación insuficiente o parcial o concluyendo indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En ese sentido, este Despacho procede a confirmar en pronunciamiento venido en alzada;

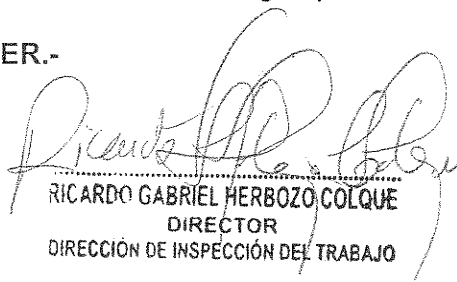
Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 827-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 03 de Diciembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 38,945.50 (Treinta y ocho mil novecientos con cuarenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> Consagrado en el numeral 1.3 del artículo 230° y en concordancia con el artículo 145° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Consagrado en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

